de elaboración, crianza y envasado de vinos, sita en Jumilla (Murcia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Savin, S. A.» (expediente MU-35/84), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

941 *ORDEN de 8 de octubre de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Mármol Compac, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Mármol Compac, S. A.», con domicilio en Gandía (Valencia), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Mármol Compac, S. A.» (cédula de identificación fiscal A-46079669), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármol Compac, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Mármol Compac, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio en la cantera denominada «Rincón de Sinto» y su factoría en Gandía.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

942 *ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Manchasur, S. L.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de septiembre de 1984 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de la provincia de Cuenca, al amparo del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, a la Empresa «Manchasur, Sociedad Limitada» (CIF B-16.014.151), para la ampliación de la fábrica de quesos que dicha Sociedad posee en San Clemente (Cuenca), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Manchasur, S. L.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126

de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

943 *ORDEN de 23 de octubre de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Ingenieros Geógrafos contra el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 13 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Ingenieros Geógrafos, contra el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, que promulga la Instrucción y Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de la referida sentencia, de 13 de diciembre de 1983, en sus propios términos, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas por el Abogado del Estado del recurso jurisdiccional promovido por el Procurador señor García Martínez, en la representación que ostenta, declaramos haber lugar al mismo, y en consecuencia, declaramos nula la inclusión en las tarifas del Real Decreto número 830/1981, de 27 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de mayo), de las Profesiones de Ingeniero Topógrafo (grado superior), y la de Ingeniero Técnico Geógrafo (grado medio), correspondientes, respectivamente, a grupo 01. Subgrupo 02. Epígrafe 029, la primera, y grupo 01. Subgrupo 03. Epígrafe 036, la segunda, y consiguientemente, la resolución administrativa tácita denegatoria del recurso de reposición articulado contra dicha disposición general por escrito de 12 de junio de 1981.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

944 *ORDEN de 23 de octubre de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, sobre liquidaciones provisionales y municipales sobre las cuotas del Impuesto Industrial, Licencia Fiscal, a «Seat», en la zona franca de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en 2 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, como demandante, frente al Tribunal Económico-Administrativo Central, como Administración demandada, habiendo comparecido también como parte codemandada la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT), sobre liquidaciones practicadas por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de Barcelona por el concepto de recargos provisionales y municipales sobre las cuotas del Impuesto Industrial, Licencia Fiscal, año 1977.

Y visto el testimonio del fallo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 12 de abril de 1983.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos del referido fallo del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 1983, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en su recurso número 1.985 de 1980, con fecha 2 de noviembre de 1981, y en su consecuencia, revocamos la sentencia apelada, declaramos nulo y sin efecto, por ser contrario a derecho, lo resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su expediente 242 de 1979, con fecha 21 de noviembre de 1979, y reconocemos al Ayuntamiento de Barcelona derecho a percibir el recargo legal sobre cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, devengado durante el ejercicio de 1977 por la "Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.", en sus instalaciones industriales, ubicadas en la zona franca de la misma ciudad.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

945 *ORDEN de 23 de octubre de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 21 de enero de 1983, referente a Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 14 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación contra la sentencia dictada con fecha 21 de enero de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, sobre liquidación por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, de 14 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el recurso extraordinario de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 21 de enero de 1983, en su recurso número 357 de 1982, y fijamos como doctrina legal que la exención de Licencia Fiscal, reconocida a las Cajas de Ahorros Popular en el artículo 9.7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aprobado por Decreto 3313, de 29 de diciembre de 1966, no ha sido derogada por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 40/1981, en concordancia con el artículo 23 del Real Decreto-ley 3/1981.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

946 *ORDEN de 23 de octubre de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, contra el Real Decreto 2676/1981, de 13 de noviembre, por el que se crean en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales nuevos epígrafes y se modifican otros.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Madrid a 24 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, contra el Real Decreto 2676/1981, de 13 de noviembre, por el que se crean en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 24 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, contra el Real Decreto 2676/1981, de 13 de noviembre, y en especial contra el número 17 de su artículo 1.° y el número 11 de su artículo 2.°, así como contra la desesti-